



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO** : **ACCIÓN DE TUTELA 1ª**  
**ACCIONANTE** : **LIZETH TAMARA CERON CERON**  
**ACCIONADO** : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS**  
**RADICACIÓN** : **41-001-31-10-001-2020-000113-00**

### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir, en primera instancia, el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela propuesta por la señora **LIZETH TAMARA CERON CERON**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018, PARA PROVEER EL CARGO DE DRAGONEANTES – MUJERES, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral relativa, mínimo vital y seguridad social.

### ANTECEDENTES

La señora **LIZETH TAMARA CERON CERON**, se inscribió y participó en la convocatoria No. 800 de 2018 a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** para proveer en carrera, entre otros, el cargo de DRAGONEANTES – MUJERES, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Señala la demandante, superó la prueba escrita de conocimiento, así como la prueba físico-atlética, fijadas en las reglas del concurso como eliminatorias y clasificatorias.

Que, el reglamento del concurso - Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018– estableció en su Art. 440: “**CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA**. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

*Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación”*

Que ante la creación de nuevas vacantes, especialmente por disposición del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, para la etapa siguiente del concurso, esto es, para la valoración médica solamente fueron citadas 400 concursantes contrariando las reglas del concurso, y consigo, los derechos fundamentales y la confianza legítima de la accionante.

Que, representada por un profesional del derecho intentó promover demanda ante la justicia contencioso administrativa, como procedimiento especial para salvaguardar sus derechos, no obstante, bajo las especiales condiciones actuales, le resultó imposible tramitarlo debido la suspensión de términos

### **PRETENSIÓN:**

Se amparen transitoriamente sus derechos fundamentales al debido proceso y la confianza legítima y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas citen a la concursante **LIZETH TAMARA CERON CERON** a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y así, permitan su avance en el proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el COVID 19, la acción constitucional fue recepcionada como mensaje de datos a través del correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2020.

Así, encontrando que ésta acción constitucional se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispuso su admisión, ordenando notificar y correr traslado a la parte accionada y vinculadas para que se pronunciaran al respecto y aportaran los documentos que pretendieran hacer valer.

Los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018** para para proveer el ***cargo de dragoneantes – mujeres, del instituto nacional penitenciario y carcelario-INPEC***, fueron enterados de su vinculación al presente trámite constitucional a través de la pagina Web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

#### **1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC:**

A través de asesor jurídico descorre traslado a la presente acción constitucional, solicitando se estime por este despacho judicial que, la acción constitucional intentada por **LIZETH TAMARA CERON CERON** adolece del requisito de subsidiariedad, resultando la vía contenciosa administrativa idónea para salvaguardar los derechos que estima, han resultado vulnerados con la convocatoria para proveer algunos cargos del INPEC.

Precisa que, como bien lo menciona la accionante, a través del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, el INPEC creó nuevos cargos, mismos que se han de proveer con los integrantes de la lista que a la fecha han superado las etapas del concurso de mérito adelantado por la CNSC, a través de la convocatoria No. 800 de 2018. Por ello, convocaron a la siguiente etapa, esto es, prueba médica, a 1880 concursantes para proveer 400 cargos de dragoneante (varón-mujer), como se evidencia a continuación:



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

NIVEL	DENOMINACIÓN	CURSOS CONVOCADOS	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	DRAGONEANTE	COMPLEMENTACIÓN	1	120
		FORMACIÓN VARONES	1	60
		FORMACIÓN MUJERES	1	60
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>240</b>

CON LA ADICIÓN QUEDARON ASÍ:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CURSOS CONVOCADOS	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	DRAGONEANTE	COMPLEMENTACIÓN	1	200
		FORMACIÓN VARONES	1	100
		FORMACIÓN MUJERES	1	100
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>400</b>

Que la demandante en tutela no fue llamada a la prueba médica toda vez que, en el estricto orden clasificatorio para proveer la vacante de dragoneante – mujer, se encontraba en una posición por debajo del ponderado.

Que tal información fue publicada en la pagina web de la CNSC en la que se precisa “*Se informa a los participantes de la Convocatoria No. 800 INPEC Dragoneantes, inscritos para los Cursos de Formación Mujeres y Varones que, de conformidad con el Art. 44 del Acuerdo No. 20181000006196, sólo serán citados a la valoración médica los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de hasta el 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos*” “*En caso de empate en el puntaje ponderado entre aspirantes ubicados en la posición 400, todos los empatados en esa posición serán citados para la valoración médica*”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### i. Problema jurídico:

Este Despacho debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **LIZETH TAMARA CERON CERON**, es un mecanismo adecuado, que haga perentoria la intervención del juez de tutela o por el contrario existe otra vía alterna de solución a la inconformidad planteada por la actora.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Así mismo, se habrá de establecer si las accionadas y vinculadas, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, según los hechos relevantes consignados en el libelo introductorio.

### **ii. Principio de subsidiariedad:**

Al respecto, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“(…) La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario<sup>1</sup>, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>*

*En razón a ello, la procedibilidad de este mecanismo debe ser valorada por el juez constitucional en consideración a cada caso concreto y no en abstracto, pues la naturaleza jurídica de esta acción conlleva la protección efectiva de derechos fundamentales, lo cual demanda realizar un examen de conformidad con las circunstancias específicas.*

*Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, se deduce que la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado<sup>3</sup>, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional.*

*Así las cosas, se tiene que los mecanismos ordinarios de defensa constituyen el medio preferente e idóneo para que las personas puedan invocar la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares<sup>4</sup>. Bajo ese entendido, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente si la persona perjudicada no cuenta con otro*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-983 de 2001.

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

*medio de defensa mediante el cual pueda solicitar la protección de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*En reiteradas ocasiones se ha insistido en que la acción de tutela no puede converger con diversas vías judiciales por cuanto no es un mecanismo que pueda ser elegido a discrecionalidad del interesado pues, ante todo, debe agotarse el modo específico regulado en la ley toda vez que, por regla general, no existe concurrencia entre éste y la acción de tutelas<sup>5</sup>.*

### **iii. Análisis de la vulneración alegada**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que disponen las personas para reclamar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad.

Pretendido es por la demandante en tutela que, bajo amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y expectativa legítima, se alteren las normas de selección previstas para la convocatoria No. 800 de 2018 promovida para la provisión del cargo de dragoneante del INPEC, en tanto considera, el mismo el Inpec no ha cumplido con la obligación que tiene de actualizar la OPEC, con el número de vacantes realmente existentes en el momento de las etapas cruciales del concurso, siendo una de ellas la conformación de la lista de citados a valoración médica, evidenciándose que la accionante se equivocan de escenario judicial, por cuanto cuenta con un medio judicial diferente e idóneo que le permite el acceso a la administración de justicia como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acción judicial idónea y eficaz para debatir la controversia.

Como se anotó en precedencia, la Constitución Política dispone que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que *“la existencia de dichos medios será*

---

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-340 de 21 de julio de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

*apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material, en virtud del cual, se debe determinar si, el mecanismo existente resulta *idóneo*, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y *efectivo*, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Al respecto, se resalta que los actos administrativos de carácter particular y concreto<sup>6</sup> *“(…) pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso”*. Sobre este punto, la Máxima Colegiatura Constitucional precisó<sup>7</sup>, *“(…) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”*

En consecuencia, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. Por tanto, *salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediables*, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

La accionante invoca este mecanismo constitucional, preferente y sumario, para que se libre amparo transitorio, sin asomo de respaldo probatorio que permita al Despacho, verificar la concurrencia de un perjuicio irremediable que le produjera la manifestación de voluntad generadora de efectos jurídicos proferida en el marco del concurso de Méritos – convocatoria No. 800 de 2018.

---

<sup>6</sup> Corte constitucional, Sentencia T-597 de 2017

<sup>7</sup> Sentencia T-604 de 2011

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2006

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Conforme lo expuesto en precedencia, se considera que la acción constitucional, preferente y sumaria intentada por la Sra. **LIZETH TAMARA CERON CERON**, es improcedente, toda vez que cuenta con mecanismos idóneos y efectivos en la jurisdicción contenciosa administrativa para salvaguardar sus derechos. Aunado a ello, la demandante no demostró que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, ni que con la decisión de las accionadas se deriven perjuicios irremediables que hagan posible un amparo de manera transitoria, razón por la cual no le es dable a este despacho judicial excepcionar la regla general de improcedencia de la tutela en contra de este tipo de actos administrativos.

Cabe agregar, que conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales serán restablecidos a partir del 1 de julio de 2020, lo que le permite iniciar las acciones legales idóneas para hacer valer sus derechos que considera vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **LIZETH TAMARA CERON CERON** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; vinculados **LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018, PARA PROVEER EL CARGO DE DRAGONEANTES – MUJERES, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

**TERCERO.- ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la presente providencia.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**